Caso N°. 2324-22-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 16 de diciembre de 2022.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 2324-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I
Antecedentes procesales

1. El 10 de febrero 2016, se efectuó el sorteo del proceso seguido por la Fiscalía de Administración Pública del cantón Tena en contra de Piedad Carmen Aldaz Tapuy, Elisa Eulalia Andi Tanguila, Zulema Celestina Cerda Grefa, César Ricardo Cerda Mamallacta, María Eugenia Cerda Vargas, Mario Augusto Gallo Sandoval, César Edmundo Grefa Grefa, Mónica Elizabeth Mesías Ninacuri y Janine Katerine Olmedo Izurieta, por el delito de peculado. La competencia se radicó en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tena, y la causa fue signada con el No. 15281-2016-00101.

2. El 10 de marzo de 2017, el juez de la Unidad Judicial Penal de Tena **(Unidad Judicial)** dictó un llamamiento a juicio en contra de Piedad Carmen Aldaz Tapuy, Zulema Celestina Cerda Grefa, Janine Katerine Olmedo Izurieta, María Eugenia Cerda Vargas, Elisa Eulalia Andi Tanguila y César Ricardo Cerda Mamallacta, por el delito de peculado, tipificado y reprimido en el art. 278 del Código Orgánico Integral Penal (**COIP**).

3. El Tribunal de Garantías Penales de Napo **(Tribunal Penal)**, dictó sentencia el 17 de agosto de 2017, mediante la cual resolvió, en lo principal: *"9.1.- Declarar la culpabilidad de las procesadas PIEDAD CARMEN ALDAZ TAPUY, ZULEMA CELESTINA CERDA GREFA y ELISA EULALIA ANDI TANGUILA como AUTORAS del delito de PECULADO, según lo tipifica y reprime el Art. 257 del Código Penal aplicable al caso por principio de favorabilidad, el cual estaba vigente a la fecha de los hechos y cuya conducta punible se mantiene en el actual*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

COIP, en armonía con lo previsto por los Arts. 42, 30 numeral 4 ibídem, imponiéndoles OCHO AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ORDINARIA a cada una (…) *9.2.- Declarar la culpabilidad de las procesadas y el procesado JANINE KATERINE OLMEDO IZURIETA, MARÍA EUGENIA CERDA VARGAS y CÉSAR RICARDO CERDA MAMALLACTA (procesado ausente) como CÓMPLICES del delito de PECULADO, según lo tipifica y reprime el Art. 257 del Código Penal aplicable al caso por principio de favorabilidad, el cual estaba vigente a la fecha de los hechos y cuya conducta punible se mantiene en el actual COIP, en armonía con lo previsto por los Arts. 42, 30 numeral 4 Ibídem, imponiéndoles CUATRO AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ORDINARIA, a cada uno* (…)*"*. De esta sentencia, las y los procesados, interpusieron recurso de apelación[1].

4. El 12 de octubre de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo **(Sala Provincial)**, dictó sentencia a través de la cual resolvió: *"1.- Negar el recurso de apelación interpuesto por los procesados: Zulema Celestina Cerda Grefa, Piedad Carmen Aldaz, Jannine Katerine Olmedo Izurieta, María Eugenia Cerda Vargas y Cesar Ricardo Cerda Mamallacta y confirmar la sentencia dictada en su contra por el Tribunal de Garantías Penales de Napo; 2.-Aceptar el recurso de apelación presentado por la procesada Eliza [SIC] Eulalia Andi Tanguila, revocar la sentencia dictada en su contra y confirmar su estado de inocencia."*

5. El 04 de julio de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia **(Sala Nacional)**, inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto por los procesados. Posteriormente, Piedad Carmen Aldaz Tapuy, Zulema Celestina Cerda Grefa y María Eugenia Cerda Vargas, interpusieron recurso de revisión de manera independiente cada una de las procesadas.

6. El 28 de julio de 2022, la Sala Nacional, mediante sentencia, declaró improcedentes los recursos de revisión propuestos por los recurrentes y, por ende, dejó en firme la decisión adoptada por el Tribunal Penal de instancia.

[1] Adicionalmente, las y los procesados perdieron sus derechos políticos por un tiempo igual al de la condena, se les inhabilitó de manera permanente para ejercer cualquier cargo público en el Estado ecuatoriano y, como reparación integral, se ordenó la devolución del dinero recibido de manera indebida más los intereses legales que se hayan generado y se generen hasta la fecha del pago final.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

7. El 25 de agosto de 2022, Piedad Carmen Aldaz Tapuy, Zulema Celestina Cerda Grefa y María Eugenia Cerda Vargas ("accionantes"), presentaron de manera conjunta la acción extraordinaria de protección.

8. Al no encontrarse clara la decisión que impugnaron los accionantes, la jueza ponente solicitó mediante auto de 20 de septiembre de 2022, que aclaren su demanda.

9. Con escrito de 27 de septiembre de 2022, las accionantes señalaron que la sentencia impugnada es la emitida por la Sala Nacional de fecha 28 de julio de 2022.

10. Por sorteo electrónico de 07 de septiembre de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el 07 de septiembre de 2022, y en el despacho de la jueza ponente el 13 de septiembre de 2022.

11. Conforme a la certificación de 12 de septiembre de 2022, suscrita por la secretaria general del Organismo, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

II
Objeto

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La demanda de acción extraordinaria de protección se planteó en contra de la sentencia de 28 de julio de 2022, por tanto, cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**"LOGJCC"**).

III
Oportunidad

13. La demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **25 de agosto de 2022**, en contra de la sentencia emitida el **28 de julio de 2022** y **notificada el mismo día**, por lo que se observa que la demanda fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

IV
Requisitos

14. En lo formal, de la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V
Pretensión y fundamentos

15. Los accionantes alegan que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de la motivación (art. 76 num. 7, lit. CRE) y de la defensa (Art. 76 numeral 7, literal a y b CRE) y el derecho a la interculturalidad (Art. 57 CRE).

16. Luego de un recuento de los antecedentes del caso, explican las razones en las que fundamentan la vulneración al debido proceso en la garantía de motivación:

> *"Los jueces que sustentaron el recurso de revisión no admitieron prueba fundamental que era parte del sustento legal y fundamento del recurso de revisión (...)".*

17. Adicionalmente, sostienen que:

> *"En la audiencia se sustentó el recurso limitado a los hechos admitidos* [SIC] *jamás se pudo profundizar elementos fundamentales como el derecho a la defensa y el tema de interculturalidad alegatos que son ápices fundamentales dentro del debido proceso, ya que al no admitir la otra prueba que se había solicitado se limitó a fin de corroborar que el informe de Contraloría General del Estado era errado ya que el informe no debe ser considerado como única prueba de juzgamiento pues es solo un elemento que sirve de indicio (...).*

18. Siendo así que *"en el argumento central de los jueces no existe un análisis claro de los hechos que se admitió con respecto a las pruebas admitidas ya que una de las pruebas fundamentales de auditoría no se admitió".*

19. En este sentido, a decir de los accionantes:

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

"No existe ninguna justificación válida para que se haya negado el recurso de revisión menos para que no se haya admitido los argumentos fundamentales (…)."

20. Con respecto al derecho a la defensa, manifiestan que *"en la audiencia de formulación de cargos no existe una MOTIVACIÓN de cuál de los tipos de peculado se inicia la instrucción fiscal sino de una manera general se indica el Art. 278 del COIP."*

21. Agregan que *"tampoco en la audiencia preparatoria de juicio se indica cuál de los tipos de peculados* [sic] *del Art. 278 del COIP se nos llama a juicio teniendo que ejercer nuestro derecho a la defensa a ciegas."*

22. En relación con el derecho a la interculturalidad, indican que *"dentro del proceso penal jamás se realizó el enfoque de interculturalidad ni se considero* [sic] *ya que somos personas KICHWAS AMAZÓNICAS, ya que la educación y nuestras relaciones son muy diferentes al resto del conglomerado social."*

23. Finalmente, solicitan que se declare la vulneración del derecho a la motivación, del derecho a la defensa y del derecho a la interculturalidad; y, que se repare integralmente a los comparecientes por las vulneraciones de los derechos constitucionales.

VI
Admisibilidad

24. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar que el carácter excepcional de esta acción exige que sus requisitos de admisibilidad sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional, y que la acción sea desnaturalizada.

25. La LOGJCC, en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos, el artículo 62 numerales 1 y 3 de la LOGJCC dispone como criterios de admisibilidad: "*1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso" y "*3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*".

26. La sentencia No. 1967-14-EP/20, impone la carga al accionante de brindar una argumentación clara, la cual puede ser verificada cuando los cargos del accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (justificación jurídica).

27. De lo expuesto, en los párrafos 20, 21 y 22 *supra*, los accionantes se limitan a mencionar ciertas acciones u omisiones de la autoridad judicial de la decisión impugnada, que a su criterio vulneran el debido proceso en la garantía de motivación. Sin embargo, de la revisión de la presente acción se observa que no existe una justificación jurídica que determine de qué manera este derecho ha sido vulnerado como consecuencia directa e inmediata de la acción u omisión jurisdiccional impugnada. Por lo tanto, la demanda incumple el criterio de admisibilidad establecido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.

28. De la revisión de la demanda, se observa que, pese a que los accionantes alegan la presunta vulneración de derechos constitucionales, únicamente presentan argumentos que, en realidad (párrafos 16, 17, 18 y 19 *supra*) se centran en su inconformidad y desacuerdo con la decisión de la Sala Nacional con respecto a la sentencia que negó su recurso de revisión. Por lo que, la demanda incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC.

29. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el mero desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional.[2]

30. En virtud de que la demanda se encuentra inmersa en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

[2] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 0785-13-EP/19 de fecha 23 de octubre de 2019.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

VII
Decisión

31. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 2324-22-EP**.

32. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

33. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

DANIELA SALAZAR MARIN
Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2022.12.27 18:17:13 -05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

Caso N°. 2324-22-EP

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

nstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec